

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que maneje de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud
(Gaceta del 30 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

REEMPLAZOS.

Circular número 329.

Cumplido puntualmente por la Comisión provincial el encargo que le confiere el art. 123 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, el 14 del corriente mes tendrá lugar la entrega en caja de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la citada ley.

En su virtud los correspondientes á los partidos judiciales de Santander, Torrelavega, Cabuérniga, San Vicente de la Barquera y Potes, se presentarán en dicho día y muy temprano, según la ley dispone, al Jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Santander, verificándolo de igual manera al de la de Miranda de Ebro los mozos de los partidos de Castro-Urdiales, Laredo, Santoña, Ramales, Villacarriedo y Reinosa.

Los Alcaldes lo harán así públicamente en sus pueblos y citarán personalmente á los interesados en la forma que la ley prescribe.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial en cumplimiento á lo que determina el referido ar-

tículo 126, encargando á los señores Alcaldes bajo su responsabilidad la más exacta observancia.

Santander 1.º de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

La Dirección general de Contribuciones directas dice á esta Delegación con fecha 26 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual comunica á esta Dirección general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consultado á este Ministerio por esa Dirección general, exponiendo la conveniencia de que se señalen nuevos y breves plazos para la formación de los apéndices á los amillaramientos en el supuesto de que se apruebe por las Cortes el proyecto de ley empezando á regir en 1.º de Abril los presupuestos generales del Estado para 1890-91:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.º, sección 2.ª del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación están obligados durante el mes de Febrero de cada año en vista de las variaciones acordadas por las mismas corporaciones y la Delegación de Hacienda en su caso, y formar por duplicado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto individual, á exponerlo al público desde el 1.º al 15 de Marzo resolviendo las reclamaciones que en su contra se promuevan antes del 20 del dicho mes, y á remitirlos á la Administración de Contribuciones precisamente el 1.º de Abril siguiente, á fin de que por la expresada dependencia

se aprueben definitivamente para el 1.º de Mayo de cada año:

Considerando que dada la importancia de estas operaciones para cuya realización se necesitan tres meses según los plazos reglamentarios señalados, y en el supuesto de que sea aprobado el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública sometido á la deliberación de las Cortes, empezando á regir por lo tanto en 1.º de Abril próximo los presupuestos generales del Estado para 1890-91 presentados á las mismas en 31 de Octubre último, se hace indispensable, sin perjuicio de lo que las Cámaras resuelvan respecto de la aprobación de dichas leyes, se adopten las medidas oportunas para adelantar los trabajos de formación de los apéndices á los amillaramientos, señalando al efecto nuevos y breves plazos para verificarlos con objeto de que no sufra entorpecimientos después la redacción de los repartos individuales y pueda verificarse la cobranza en la época de su vencimiento: el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden acerca del indicado proyecto:

Primero. Que por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, en su caso, se forme el apéndice al amillaramiento desde el día 1.º al 15 del próximo Diciembre.

Segundo. Que dicho documento se exponga al público desde el 16 al 31 del mismo mes para las reclamaciones que en su contra pudieran producir los contribuyentes.

Tercero. Que por los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, se resuelvan las reclamaciones antes del 8 de Enero de 1890 á fin de que comunicadas sus resoluciones á los interesados puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Delegación de Hacienda de la provincia hasta el 23 del mismo Enero.

Cuarto. Que por las expresadas corporaciones han de remitirse dichos apéndices y estados complementarios á

la Delegación de Hacienda respectiva precisamente el 18 de Enero, cuidando esta Dependencia que se hallen aprobados definitivamente para el 18 de Febrero siguiente.

Y quinto. Que no obstante los plazos nuevamente señalados, se cumplan tanto por dichas corporaciones como por las Delegaciones de Hacienda las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º, sección 2.ª del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, respecto del servicio de que se trata.

De Real orden lo comunico á Ustia Ilustrísima para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Esta Delegación, en vista de cuanto se dispone de la Real orden que antecede, previene á los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación que los apéndices de que se trata han de remitirse á la Administración de Contribuciones de esta provincia el día 18 de Febrero del próximo año de 1890, una vez terminado reglamentariamente; pasado este plazo sin haberlo verificado, nombraré comisionados especiales para que de cuenta de las expresadas corporaciones cumplieren tan importante servicio.

Santander 1.º de Diciembre de 1889.
—Ricardo Guíjarro.

Anuncios oficiales.

Don Mario Martínez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad, Presidente de la Comisión Inspectora del Censo electoral de este distrito para diputados provinciales.

En cumplimiento de lo que prescribe la segunda disposición transitoria de la ley Provincial vigente, y en observancia de lo prevenido en el artículo 55 de la ley electoral de Diputados á Cortes, aplicable á este caso, se publican, por medio del presente edicto, las anotaciones de alta y baja en el censo, hechas durante el presente año, con arreglo al artículo 54 de la

(Pasa á la 3.ª plana.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS.--CANON POR SUPERFICIE.

1.ª SUBASTA.

CADUCADAS por el señor Gobernador civil de la provincia en 21 de Septiembre último y á petición de esta Delegacion las concesiones mineras que á continuacion se expresan, por adeudar su dueño á la Hacienda un año ó más del canon de superficie, y no haberlo satisfecho en el término de quince dias despues de notificado, he dispuesto en vista de la autorizacion que me concede la Direccion general de Contribuciones en orden de 20 del actual y en cumplimiento á lo que determinan los artículos 13 al 18 de la instruccion de 9 de Abril último, y las prevenciones 13 al 16 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 24 de Junio siguiente, enajenar en pública subasta bajo las condiciones que tambien se detallan, las referidas minas, las cuales se han capitalizado al tres por ciento sobre el canon anual que devengan, de conformidad á lo que preceptúa el artículo 14 de la precitada instruccion.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO donde radican.	CLASE del mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de pertenencias.	Canon anual que devengan.		Débitos que les resultan hasta el 21 de Septiembre del año actual en que fueron caducadas.		Cantidad por que se hallan capitalizadas y se han de subastar.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1251	Las Primeras	Mazcuerras	Hierro	D Ramon Perez del Molino	12	48		60		1600	
1252	Las Segundas	Idem	Idem	El mismo	19	76		95		2533	33
1253	Las Terceras	Idem	Idem	El mismo	16	64		80		2133	33
1271	Las Novenas	Idem	Idem	El mismo	17	68		83		2266	66
1285	Pizarro	Pielagos	Idem	El mismo	17	68		85		2266	66
1862	Argelina	Idem	Idem	El mismo	8	32		40		1066	66
2076	A la vista	Hazas en Cesto	Idem	El mismo	20	80		100		2666	66
2127	Zape	Peñacastillo	Idem	El mismo	10	40		50		333	33
3672	Casilda	Mazcuerras	Idem	El mismo	14	56		70		1866	66
3673	Aumento á las Primeras	Idem	Idem	El mismo	33	132		165		4400	
3681	Prosperidad	Polanco	Turba	El mismo	11	44		55		1466	66
3682	Alegría	Idem	Idem	El mismo	11	44		55		1466	66
TOTALES.					188	752		940		25066	61

CONDICIONES.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia siete del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana en esta capital. en mi despacho y bajo mi presidencia, con asistencia del señor Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-pagaduría de esta Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á remate la mina á la cual se presente como licitador, cuya suma ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª El dueño de la mina podrá libertarla pagando en el acto y antes de abrirse la licitacion la cantidad por que resulte en descubierto.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se hallan capitalizadas, cuya cantidad figura en la última casilla de la relacion que precede, resultado del canon de superficie anual capitalizado al tres por ciento.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, este no se presenta dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, per-

derá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y del título de propiedad que será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de 15 dias contados desde la fecha en que esta Delegacion le haya dado cuenta de la adjudicacion, de conformidad á lo que preceptúa el art 18 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889 y caso 8.º de la especial de 1.º de Agosto siguiente.

Y en cumplimiento de la Ley é Instruccion vigente del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta.

Santander 29 de Diciembre de 1889

El Delegado de Hacienda,

R. GUIJARRO.

misma ley, en los distintos colegios del distrito.

Exclusiones por fallecimiento.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Primer Colegio.—Libertad.

Arriola Monteserin, Claudio
Aguirre Condado, Ramon
Bedia Rosillo, Eusebio
Bajo y Borga, Valentin
Escobedo Estrada, Raimundo
Faon Castanedo, Gabriel
Gutierrez Ruiz, Gregorio
Gomez Gonzalez, Manuel
García Heras, Anacleto
García Cires, Gabriel
Gonzalez Hortiguera, Andrés
Gonzalez Gordon, Agustin
Larregui, Manuel
Perez Estrada, Enrique
Pellon Riva, Leopoldo
Perez Martinez, Miguel
Perez García, Manuel
Pombo Conejo, Juan
Robledo Ruiz, Rosendo
Rubira Blanco, Bernardo
S. Sautuola, Marcelino
Villa Ceballos, Lino
Velasco Villanueva, Ricardo

Segundo Colegio.—Aduana.

Aurora, Dionisio
Argaña Venero, Fidel
Irias Ruiz, José
Maroto Ibaseta, Nicolás
Moró Palacios, Bernardo
Menendez Espriell, Francisco
Ortiz Gutierrez, Miguel
Rivas Posadillo, Tomás
Tafall Acosta, Juan
Trillo Budar, Clemente

Uregande, Carlos
Valle Lastra, José

Tercer Colegio.—Constitucion.

Diego Menezo, Angel
Eguaras Fernandez, Gervasio
Fernandez Cobo, Juan
Oslé Leiva, Pedro
Sanz Aspicoiret, Serapio
Santelices Bolado, Modesto
Velasco Siiva, Tomás

Cuarto Colegio.—Instituto.

Bayla Lastra, Juan
Corrales Vierna, Luis
Diaz Espina, Francisco
Diaz Toca, Quiterio
Ganza Lastra, Luis
Gonzalez Valdés, Dámaso
Lopez Fernandez, Antonio
Revilla Saldaña, Wenceslao

Quinto Colegio.—Catedral.

Diaz, Manuel
Gimeno Alvarez, Mauricio
Minchero, Manuel
Poyo Fernandez, Víctor
Perez García, Santiago
Perez Tejedor, Antonio
Perez García, Miguel
Palomera, Gabriel
Quevedo Bustamante, Joaquin
Rueda y Morales, Francisco
Rodriguez, Fernando
Ruiz Fernandez, José

Sexto Colegio.—Consolacion.

Alsate Sagasta, Alejo
García, Joaquin
Puebla Elaño, Alejo
Sierra Olf, Severo

Sétimo Colegio.—Alameda.

Arce, Juan
Blanco Hebra, Esteban
Cantera Baranda, Regino
Calleo Pumarejo, Bibiano
Calderon Manuel
Fernandez Manzanedo, Fernando
Fernandez Rodriguez, José
García Peña, José
Lanza Gonzalez, Pedro
Oriorzola Solar, Nicolás
Perez, Pedro

8.º Colegio.—Cueto.

Lanza, Jerónimo
Martinez Fernandez, Juan
Rumayor Toca, Ramon
San Juan Corceño, Santos

9.º Colegio.—Monte.

Abad Herrera, José
Perez, Joaquin
Puente Walde, Pedro
Toca Lanza, Mateo

10.º Colegio.—Peñacastillo.

Torcida Saucibrian, Francisco

11.º Colegio.—San Roman.

Prieto Diego, Ramon

Colegio de Camargo

Exclusiones por fallecimiento.

Agüero García, Ignacio
Aguirre Landeta, Eugenio
Alonso Granado, Alberto
Agulo, Celestino
Agui ábal, Agustina

Bolado Gomez, Juan
Blado Revilla, José
Barquin Salmon, Ramon
Bolado Rey, Santiago
Bárcena Noreña, Vicente
Barquin Lanza, Joaquin
Bustamante Casuso, Juan
Bolado Casuso, Jose (menor)
Bolado Fernandez, Andrés
Casuso Cagigas, Pedro
Cacho Cagigas, Juan
Cagigas Navarro, José
Castanedo Gomez, Ignacio
Cadelo Mazo, Santiago
Cuartas Mazo, Manuel
Castanedo Palazuelos, Jo-é
Diez y Diez, Alejo
Fernandez Puente, Manuel
Gonzalez, Juan
Gomez, Hermenegildo
Herrera Navarro, Hermenegildo
Lanza Lauza, Bernardo
Lanza Fernandez, Ignacio
Lanza Romate, Andrés
Miera Casuso, José
Muñoz Mier, Pedro
Mijares San Pedro, Ramon
Muriedas Herrera, Joaquin
Perez Iglesias, Julian
Palazuelo Penilla, Francisco
Reigadas Portilla, Manuel
Regato Puente, Roman
Rivas Castanedo, Fernando
Rio Raba, Felipe
Ruiz Fernandez, Martin
Setien, Isidoro
Salcines Revilla, José
Salmon García, Ramon
Salmon García, Antonio
Santa Cruz, Antonio
Salas, Víctor

Exclusiones por cambio de domicilio.

Acelude, Bernaté

ya verificarse, se entenderá provisional la particion.

Art. 1055. Si antes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representacion.

Art. 1.056. Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos ó por última voluntad, la particion de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotacion agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1.057. El testador podrá encomendar por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la particion á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citacion de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1.058. Cuando el testador no hubiese hecho la particion, ni encomendado á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administracion de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1.059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la particion, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la particion por el padre, ó, en su caso por la madre, no será necesaria la intervencion ni la aprobacion judicial.

Art. 1.061. En la particion de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando

drán pedir la rotencion ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

CAPITULO VI

De la colacion y particion.

Seccion primera.

De la colacion.

Art. 1.035. El heredero forzoso que concurra, con otros que tambien lo sean, á una sucesion, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de este, por dote, donacion ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulacion de las legítimas y en la cuenta de particion.

Art. 1.036. La colacion no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1.037. No se entiende sujeto á colacion lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Art. 1.038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representacion del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

Tambien colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de este, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos.

Art. 1.039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por estos á sus hijos.

Art. 1.040. Tampoco se traerán á colacion las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Aja, Florentino
Arca Mioño, Andrés
Bustillo Gomez, Manuel
Bustamante Rodriguez, Manuel
Castanedo, José
Castañera Tazon, Ramon
Escobedo Rivas, Ramon
Gutierrez, Julian
Izquierdo, Baldómero
Lanza y Lanza, Luis
Portilla, Joaquin
Rubi, Ramon
Rico, José María
Secadas, Pedro
Salmon Revilla, Gabriel
Valle, Francisco

Santander 30 de Noviembre de 1889.
—M. Martínez de Peñalver.—Pedro Lavin.—Isidoro Alonso.—Esteban de Carrillo.—S. Polidura.—El Secretario, Sixto Valcázar.

Don Mario Martínez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad, Presidente de la Comisión inspectora de Censo electoral de este distrito.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 55 de la ley electoral de Diputados á Cortes, se publican por medio de este edicto las anotaciones de alta y baja en el censo, hechas durante el presente año, con arreglo al artículo 54 de la misma, en las distintas secciones de la circunscripción.

Seccion núm. 2.—Camargo.

Exclusiones por fallecimiento.

Barquin Salmon, Ramon
Bolado Revilla, José

Bolado Gomez, Juan
Cagiga Navarro, José
Cacho Cagigas, Juan
Herrera Navarro, Hermenegildo
Rivas Castanedo, Fernando

Exclusiones por cambio de domicilio.

Bolado Castanedo, Javier.

Seccion núm. 4.—Cártes.

Exclusiones por cambio de domicilio.

García Abascal, Marcelino

Seccion núm. 7.—Cueto y Monte.

Exclusiones por fallecimiento.

Martinez Fernandez, Juan
Perez Toca, Joaquin
Toca Lanza, Mateo

Seccion núm. 14.—Peñacastillo y San Roman.

Exclusiones por fallecimiento.

Prieto Diego, Ramon

Seccion núm. 16.—Reinosa.

Inscripciones por sentencia judicial.

Isla Ruiz, Angel

Exclusiones por fallecimiento.

Castañeda Rasilla, Cipriano
Gonzalez Rodriguez, Julian
Gutierrez Perez, Cosme
Lopez Ruiz, Santos

Seccion núm. 21.—San Roque de Riomiera.

Exclusiones por fallecimiento.

Abascal Alonso, Manu l
Barquin Cobo, Manuel
Barquin Ruiz, Tomás
Corral Ruiz, Juan
Cobo Llorente, Tomás
Gutierrez Perez, Andrés
Gomez Lavin, Santiago
Gomez Abascal, Santiago
Ortiz, Jose

Seccion número 23.—Santander, Este.

Exclusiones por fallecimiento.

Expósito, Calixto
Gonzalez Gorroñu, Agustin
Hortigüela, Andrés
Moro Palacio, Bernardo
Martinez de las Heras, Lorenzo
Pombo, Juan
Tafall, Juan
Valle, José
Villa Ceballos, Linos

Seccion número 24.—Santander, Oeste.

Exclusiones por fallecimiento.

Diaz Fernandez, Felipe
García Heras, Anacleto
Martinez Diaz, José María
Quintana, José María
Valverde Santos, Dacio

Seccion núm. 32.—Villacarriedo.

Inscripciones por sentencia judicial.

García Abascal, Marcelino

Cobo Abascal, Agustin
Diego Sainz, Antonio
Fernandez y Fernandez, Narciso

Seccion núm. 34.—Villafuete

Exclusiones por fallecimiento.

Fernandez Villegas, José
Gutierrez Muñoz, José María
Labin Cobo, Manuel
Revuelta Herrera, Juan
Soto Soto, Hipólito
Villa Villa, Juan
Macías Samaniego, Angel
Castañeda Rueda, Prudencio
Fernandez Ceballos, Ramon
Herrera Cobo, Antonio
Lopez Mora, Vidal
Mantecon Portilla, Tomás
Ordoñez Concha, Alejandro
Ordoñez Ordoñez, Joaquin
Ordoñez Guerra, Vicente
Pacheco Gomez, Juan
Pacheco Pacheco, Ventura
Revuelta Arias, José
Villegas Rueda, Manuel
Villegas Collantes, Rafael
España Ceballos, Agustin
Gomez Fernandez, José María
Martinez Martinez, Pedro

Exclusiones por cambio de domicilio.

Lopez Guazo Gonzalez, José
Gomez Sainz, José María
Rodriguez Viñas, Bernardo
Santander 30 de Noviembre de 1889
—M. Martínez de Peñalver.—Evaristo L. Herrero.—Isidoro Alonso.—José de Cabrero.—José Robert.—El Secretario, Sixto Valcázar.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 1.041. No estarán sujetos á colacion los gastos de alimentos, educacion, curacion de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1.042. Nose traerán á colacion, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que este hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 1.043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.

Art. 1.044. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento.

Art. 1.045. No han de traerse á colacion y particion las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donacion ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

Art. 1.046. La dote ó donacion hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia.

Art. 1.047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1.048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotizacion; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos solo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre eleccion.

Art. 1.049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colacion no se deben á la masa hereditaria sino desde el dia en que se abra la sucesion.

Para regulararlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligacion de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colacion, no por eso dejará de proseguirse la particion, prestando la correspondiente fianza.

Seccion segunda.

De la particion.

Art. 1.051. Ningun coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivision de la herencia, á menos que el testador prohiba expresamente la division.

Pero aun cuando la prohiba, la division tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1.052. Todo coheredero que tenga la libre administracion y disposicion de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1.053. La mujer no podrá pedir la particion de bienes sin la autorizacion de su marido, ó en su caso del Juez. El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de esta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la particion sino dirigiéndose juntamente contra aquella y su marido.

Art. 1.054. Los herederos bajo condicion no podrán pedir la particion hasta que aquella se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condicion; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede